

Santiago, tres de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos octavo, noveno y décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar además presente:

Primero: Que se ha deducido acción de protección de derechos constitucionales por doña Susana Hernández Espinoza en contra del Servicio de Salud Arauco por el acto arbitrario e ilegal consistente en aplicársele la medida disciplinaria consistente en la suspensión de sus funciones por tres meses con goce del 50 % de sus remuneraciones, argumentando entre otros fundamentos - en lo que interesa al recurso de apelación deducido- su calidad de dirigente gremial y el incumplimiento del artículo 31 de la Ley N°19.296. Sostuvo que la aplicación de tal medida lo fue en el marco de una nulidad impetrada respecto del procedimiento sumario seguido en su contra, y en particular al resolver un recurso de reposición subsidiario deducido contra la medida de destitución, el que acogido derivó en la sanción que ahora reclama.

Segundo: Que la recurrida, al informar el recurso señaló en suma, que en efecto se desarrolló un sumario en contra de la recurrente a fin de investigar atrasos e inasistencias injustificadas formulándose cargos en el mismo, notificados a tiempo, presentando en el mismo la



afectada sus descargos dentro de plazo legal los que no habrían sido suficientes para desvirtuar aquellos formulados, por lo que, se procedió a aplicar medida disciplinaria al presentar durante los años 2016 a 2018 inasistencias sin justificar, atrasos reiterados sin marcaje de salida, y no presentar permisos gremiales con la debida antelación que permitan organizar su trabajo. Agregó que mediante resolución de 13 de enero de 2019 se aplicó la medida disciplinaria de destitución la que fue modificada al haberse acogido el recurso de reposición deducido por la ahora recurrente.

Tercero: Que, para resolver el conflicto formulado la Corte de Apelaciones de Concepción asentó como un hecho no discutido el que la recurrente fue sujeto de un sumario instruido en su contra, que a raíz de tal procedimiento se le aplicó la medida disciplinaria de destitución, y que luego de haberse acogido un recurso de reposición deducido en contra de la misma, aquella fue modificada a la medida de tres meses de suspensión de funciones con 50% de goce de remuneraciones.

Además la Corte señalada pidió se informase sobre la calidad gremial de la recurrente, circunstancias que fueron aclaradas mediante dos certificados emitidos por la FENATS Arauco en que se consigna para el período que va entre el 28 de septiembre de 2016 al 28 de septiembre de 2018 la



calidad de presidente de la Asociación de Funcionarios FENATS Hospital Arauco de la recurrente, y desde el 23 de enero de 2019 al 23 de enero de 2021 la calidad de secretaria de la misma Asociación.

En razón de lo antes informado la Corte de Apelaciones resolvió acoger el recurso de protección con fundamento en el goce de fuero que asistía a la recurrente en la oportunidad que le fue aplicada la medida disciplinaria, decisión normativamente reglada en el artículo 25 de la Ley N°19.296, concluyéndose en aquella oportunidad la imposibilidad de aplicar una medida de tal naturaleza atendida la inamovilidad que le asiste a la recurrente, y además por cuanto la medida aplicada no se contiene en las excepciones que señala la misma norma.

Cuarto: Que, en el recurso de apelación deducido se sostuvo por la recurrida, que la inamovilidad contenida en el artículo 25 de la Ley N°19.296, no impide la sustanciación de un sumario y lo que en definitiva impide la norma es la cesación de sus funciones, lo que en la especie no ha ocurrido.

Quinto: Que el artículo 25 de la Ley N°19.296, reza a la letra: "Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales,



siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República. Del mismo modo, el fuero no subsistirá en el caso de disolución de la asociación, cuando ésta derivare de la aplicación de las letras c) y e) del artículo 61, o de las causales previstas en los estatutos, siempre que, en este último caso, las causales importaren culpa o dolo de los directores de las asociaciones.

Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política, no será procedente respecto de los directores de las asociaciones de funcionarios del Poder Judicial, la ratificación por la Contraloría General de la República, de la medida disciplinaria de destitución a que se refiere el inciso primero.

Igualmente, no serán objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente la solicitare el dirigente. Si no la solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales.



Los directores de las asociaciones de funcionarios tendrán derecho a solicitar información, de las autoridades de la institución correspondiente, acerca de las materias y de las normas que dijeren relación a los objetivos de las asociaciones y a los derechos y obligaciones de los afiliados.

Las autoridades de la institución deberán recibir oportunamente a los dirigentes y proporcionarles la información pertinente.

Igualmente, tendrán derecho a solicitar participación en el estudio de las políticas relativas a los derechos y obligaciones del personal de la institución respectiva."

Sexto: Que el fuero, en particular, resulta ser una manifestación de la garantía fundamental contenida en el artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República, y conceptualmente responde a la protección de la que goza un determinado funcionario o empleado en razón de su participación en la directiva de la organización gremial o sindical respectiva. Tal protección encuentra justificación en tanto es precisamente la directiva de tales asociaciones las que frecuentemente requieren o negocian el mejoramiento de condiciones laborales para sus miembros lo que evidencia la necesidad de asegurar a su



respecto la estabilidad laboral que implica relacionarse con el empleador en un campo de igualdad.

Desde tal perspectiva es posible entonces entender que la utilización del término "inamovilidad" contenido en el artículo 25 de la Ley N°19.296 lo es en razón de la protección al director especialmente dirigida a la conservación de su empleo. En tal sentido aparece como una cuestión lógica que la medida proscrita por tal protección sea precisamente la de destitución, de lo que se sigue que aquella que no implica la cesación de funciones es posible de aplicar en tanto no implica una vulneración a la estabilidad laboral. En efecto, esta Corte ha tenido oportunidad de precisar tal situación -Rol 12.842-2018- señalando en suma que la protección que se confiere al aforado lo es para eventos que pudieren reportar pérdida del cargo originado en cuestiones posteriores a la asunción de funciones en el gremio.

Séptimo: Que, precisado lo anterior, la medida disciplinaria de suspensión de la función por 3 meses con goce de 50% de remuneraciones, al no importar la pérdida del cargo no infringe la ley pues no es alcanzada por el fuero en los términos descritos en el artículo 25 de la ley tantas veces mencionada.

En consecuencia, al no ser posible de asignar a la conducta denunciada por la recurrente la arbitrariedad o



ilegalidad requerida por la norma contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no es posible acoger el recurso de protección deducido.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de octubre del año dos mil diecinueve y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña Susana Hernández Espinoza en contra del Servicio de Salud Arauco, ambos debidamente individualizados.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 31.881-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 03 de febrero de 2020.





GSXEXHZXLE

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

